

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2002-13

TEMA	: DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE ACATAR LOS LAUDOS ARBITRALES QUE RESUELVEN CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LOS INVERSIONISTAS QUE HAN SUSCRITO CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.		
FECHA	: 24 de octubre de 2002		
HORA	: 10:30 a.m.		
LUGAR	: Calle Diez Canseco N° 258 -- Miraflores		
ASISTENTES	: Mariella Casalino M. Silvia León P. Ada Flores T. Lourdes Chau Q. María Eugenia Caller F.	: Marina Zelaya V. José Manuel Arispe V. Oswaldo Lozano B. Alicia Zegarra M.	: Renée Espinoza B. Rosa Barrantes T. Gabriela Márquez P. Elizabeth Winstanley P.
NO ASISTENTES	: Ana María Cogorno P. Marco Huamán S. Juana Pinto de Aliaga Zoraida Olano S. Doris Muñoz G.	(Descanso médico: fecha de votación) (Vacaciones: fecha de votación) (Vacaciones: fecha de suscripción del Acta) (Vacaciones: fecha de suscripción del Acta) (Vacaciones: fecha de suscripción del Acta)	

I. ANTECEDENTES:

1.1 Informe que sustenta los acuerdos adoptados.

1.2 Documentación que acredita el desarrollo del procedimiento de Sala Plena:

- Memorándum N° 290-2002-EF/41.01 de fecha 07.06.02 mediante el cual se remite el informe inicial a los Presidentes de las Salas 1, 4 y 5, a fin que formulen sus observaciones y, de ser el caso, presenten temas adicionales que por estar vinculados al tema de la referencia requieran ser sometidos a Sala Plena.
- Correos electrónicos de fechas 18.06.02 y Memorándum N°s. 343-2002-EF/41.01, 080-2002-EF/TF-S4 y 393-2002-EF/41.01 mediante los cuales se pone en conocimiento de la Comisión de Análisis un tema adicional a ser sometido a Sala Plena.
- Acta de Comisión de Análisis de fecha 26.09.02, en la que consta la aprobación del informe final a ser sometido al procedimiento de Sala Plena.
- Correo electrónico de fecha 27.09.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal somete el informe final al procedimiento de Sala Plena y solicita a los vocales comuniquen su conformidad u observaciones.
- Memorándum N° 475-2002-EF/41.01 de fecha 11.10.02 emitido por la Presidencia del Tribunal a efecto de convocar a Sesión de Sala Plena para el 16.10.02.
- Correos electrónicos de fechas 16.10.02 mediante los cuales se da inicio a la Sesión de Sala Plena, los vocales comunican su votación y la Presidencia del Tribunal informa los resultados de la votación.
- Memorándum N° 481-2002-EF/41.01 de fecha 21.10.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal convoca a los vocales para la suscripción del Acta de Sala Plena.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detallan en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"En un conflicto derivado de un convenio de estabilidad tributaria, suscrito por un contribuyente con el Estado Peruano, sometido a arbitraje, el Tribunal Fiscal debe acatar lo establecido en el laudo arbitral --considerandos y parte resolutiva--, mientras su nulidad no sea declarada por el Poder Judicial.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita no debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

*e Dr f ej sbs bmr. m v o fotoz c
m ms*

TRIBUNAL FISCAL
972

TEMA

: DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE ACATAR LOS LAUDOS ARBITRALES QUE RESUELVEN CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LOS INVERSIONISTAS QUE HAN SUSCRITO CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.

	PROUESTA	
	SI	NO
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X (*)	
Dra. Barrantes	X (*)	
Dr. Arispe	X (*)	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Winstanley	X	
Total	16	

(*) Precisión: "En el entendido que los considerandos son aquellos que sustentan la parte resolutiva".

*CD f 28 sev 66. M v d fdc
n ms*



TEMA

: ESTABLECER SI EL ACUERDO ADOPTADO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Dra. Caller		X
Dra. Cogorno	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Casalino		X
Dra. Pinto		X
Dra. Zelaya		X
Dra. Espinoza		X
Dra. Muñoz		X
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez		X
Dra. Chau	X	
Dra. Olano		X
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Winstanley		X
Total	7	9

CD 588 SC 641 M VD fdo c
21 PM



III. DISPOSICIONES FINALES:

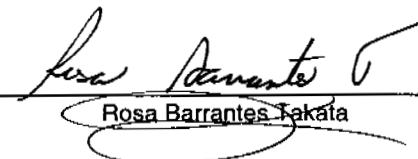
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I. de la presente (Antecedentes).

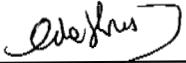
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

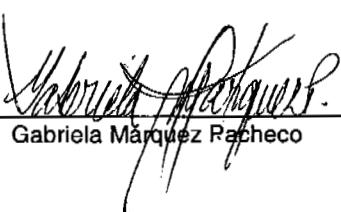

Mariella Casalino Mannarelli


Marina Zelaya Vidal

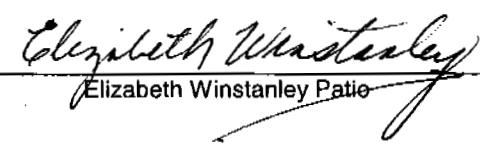
Doris Muñoz García
Firmado el .../.../...

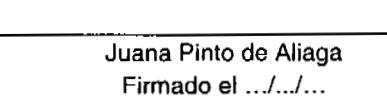

Rosa Barrantes Takata

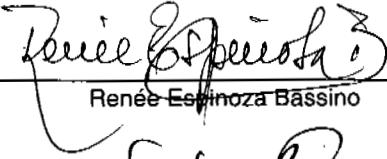

Ada Flores Talavera

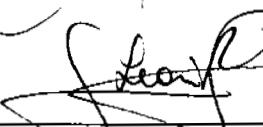

Gabriela Márquez Racheo

Zoraida Olano Silva
Firmado el .../.../...


Elizabeth Winstanley Patico

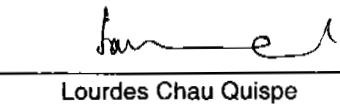

Juana Pinto de Aliaga
Firmado el .../.../...


Renée Espinoza Bassino


Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe Villagarcía


Oswaldo Lozano Byrne


Lourdes Chau Quispe


Alicia Zegarra Mulanovich


María Eugenia Caller Ferreyros



INFORME FINAL

TEMA PARA LA SALA PLENA – OBLIGACIÓN DE ACATAR LAUDOS ARBITRALES QUE RESUELVEN CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LOS INVERSIONISTAS QUE HAN SUSCRITO CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“Determinar si el Tribunal Fiscal debe acatar los laudos arbitrales que resuelven las controversias planteada entre el Estado Peruano y los inversionistas, vinculadas con convenios de estabilidad jurídica.”

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES DE LOS CASOS QUE ORIGINAN LA PROPUESTA

Al amparo del Decreto Legislativo N° 757 y 662, el Estado Peruano suscribió con las empresas Empresa de Distribución Eléctrica Lima Norte S.A.A. – EDELNOR S.A.A., Luz del Sur S.A.A. y EDEGEL S.A.A, convenios de estabilidad jurídica¹.

En la cláusula tercera de todos los convenios de estabilidad jurídica se estableció, como una obligación del Estado, lo siguiente:

“Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el artículo 40º del Decreto Legislativo N° 757, que implica que el Impuesto a la Renta que le corresponda abonar a (...), no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente convenio de estabilidad jurídica, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, reglas para el cálculo de la renta imponible y demás características conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 774 – Ley del Impuesto a la Renta, vigente al momento de celebración del presente convenio.

El régimen de estabilidad que se garantiza a (...) al amparo de presente convenio, implica que, en caso que el Impuesto a la Renta, referido en el párrafo anterior, se modificara durante la vigencia del Convenio, dichas modificaciones no afectarán a (...), aunque se trate del aumento o disminución de las alícuotas, de la ampliación o reducción de la base imponible o de cualquier otra causa de efectos equivalentes.”

Pues bien, a la fecha de suscripción de los convenios de estabilidad se encontraban vigentes la Ley de Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 y la Ley N° 26283 (con las modificaciones y

¹ El convenio con EDELNOR S.A.A. se suscribió el 15 de enero de 1996, con Luz del Sur S.A.A., el 18 de agosto de 1994 y con EDEGEL S.A.A el 29 de noviembre de 1995.



prórrogas respectivas, dependiendo de la fecha de suscripción de cada convenio) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 120-94-EF².

Con posterioridad a la suscripción de estos convenios, las mencionadas empresas decidieron fusionarse y/o escindirse. Producto de ello las empresas recurrentes adquirieron activos fijos revaluados, y al amparo del régimen regulado por la Ley N° 26283, registraron como costo computable los bienes adquiridos considerando el mayor valor atribuido a éstos con motivo de la revaluación, valor que tomaron como base para su depreciación.

La Ley N° 26283 exoneró de todo tributo, incluidos el Impuesto a la Renta y los derechos de inscripción en los Registros Públicos, la formación y otros actos, contratos y transferencias patrimoniales, derivados de acuerdos de fusión o división de toda clase de personas jurídicas, ya sean mercantiles, civiles o cooperativas.

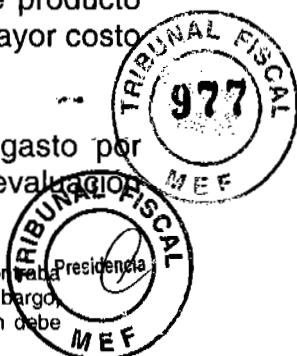
De acuerdo al artículo 2º del reglamento de esta norma, los bienes transferidos tendrían como costo computable el valor al que fueron transferidos, el cual no podía exceder del valor de mercado, debidamente sustentado a que se refería el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, la Administración consideró que dicha ley no formaba parte del régimen estabilizado, pero que las empresas podían acogerse a este régimen transitorio, al amparo del artículo 45º del Decreto Legislativo N° 757, norma que establece que los derechos, garantías y seguridades otorgados a los inversionistas o empresas al amparo de los convenios de estabilidad jurídica, no limitan en forma alguna su facultad de acogerse adicionalmente a otros regímenes especiales previstos en la legislación nacional.

Sin embargo, dado que con posterioridad la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, vigente desde el 1 de enero de 1999, señaló que *"no es deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos con motivo de una reorganización realizada al amparo de la Ley N° 26283, normas ampliatorias y reglamentarias"*, la Administración consideró que a partir de la vigencia de dicha disposición, el valor depreciable de los bienes adquiridos en una reorganización conforme a la Ley N° 26283 no incluía la ganancia obtenida por el transferente producto de la revaluación y que el adquirente había registrado como un mayor costo computable.

Es decir que a partir de 1999, se debía dejar sin efecto el gasto por depreciación vinculado al mayor valor atribuido producto de la revalua-

² El Decreto Supremo N° 120-94-EF entró en vigencia el 22 de setiembre de 1994, por lo que no se encontraba vigente a la fecha de suscripción del convenio con la empresa Luz del Sur. Esta empresa, sin embargo, sostiene que en tanto es una norma reglamentaria que no agregó nada a la Ley N° 26283, también debe entenderse comprendida dentro de los alcances de la estabilidad.



de los bienes, lo que en otras palabras significaba que los bienes transferidos tendrían como costo computable un monto igual el valor en libros que tales bienes tenían en manos de las transferentes antes de la revaluación efectuada con ocasión de la reorganización.

Por su parte, las empresas sostienen que en virtud de la estabilidad del régimen legal del Impuesto a la Renta vigente en 1996, no es aplicable a las empresas lo dispuesto en la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, en tanto entienden –en última instancia– que las reglas que permitieron registrar los bienes adquiridos con ocasión de la fusión o escisión al valor revaluado, forman parte del marco legal estabilizado.

Para efectos de resolver la controversia, en virtud de la cláusula arbitral contenida en los convenios de estabilidad, cada una de estas empresas requirió la conformación de un Tribunal Arbitral.

Un resumen comparativo de los argumentos expuestos en los laudos arbitrales se encuentra en el Anexo II del presente informe.

Sobre la base de dichos argumentos, en los tres laudos se falló que no es aplicable a las empresas la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, en virtud de la estabilidad del régimen legal de Impuesto a la Renta.

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

a) Suscripción del convenio de estabilidad

- Artículo 62º de la Constitución Política del Perú:
“(...) Mediante contratos – ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”
- Artículo 10º, literal a) del Decreto Legislativo N° 662:
“El Organismo Nacional Competente, en representación del Estado podrá celebrar con los inversionistas extranjeros, con anterioridad a la realización de la inversión y al registro correspondiente, convenios para garantizarles los siguientes derechos:
 - a) *Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio.*
En virtud de la estabilidad del régimen tributario que se garantiza, el inversionista extranjero respecto al impuesto a la renta de cargo de la empresa receptora de la inversión y al que afecte las utilidades que se le atribuyan y/o los dividendos que se distribuyan en su favor, no se verá afectado con una tasa mayor que aquella considerada en el convenio correspondiente, de manera tal que si el impuesto a la renta de cargo de la empresa aumentara, se reducirá la tasa que afecte al inversionista extranjero en la parte necesaria para permitir que la utilidad de la empresa que finalmente sea de libre disposición para él, sea menor igual a la garantizada”.



- Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757:

"El presente capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el título II del Decreto Legislativo N° 662, de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan."
- Artículo 39º del Decreto Legislativo N° 757:

"Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes."

b) Suscripción del Convenio Arbitral

- Artículo 63º de la Constitución Política del Perú:

"El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor.
Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma que lo disponga la ley."
- Artículo 48º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada:

"En sus relaciones con particulares el Estado, sus dependencia, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Municipales y otras personas de derecho público, así como las empresas comprendidas en la actividad empresarial, podrá someter a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo a la legislación nacional o tratados internacionales, de los cuales el Perú es parte, toda controversia referida a sus bienes y obligaciones, siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual."
- Numeral 4) del artículo 1º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje:

"Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse; excepto:

4. Las directamente concernientes a las atribuciones o funciones³ de imperio del Estado, o de personas o entidades de Derecho Público."³

³ Cabe indicar a la fecha de suscripción de los convenios de estabilidad aplicables a Luz del Sur S.A.C y Presidencia EDEGEL S.A.A, existía una norma similar en el artículo 2º de la Ley General de Arbitraje aprobada por Decreto Ley N° 25935, vigente desde el 11 de diciembre de 1992 hasta el 5 de enero de 1996.



- Artículo 2º de la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje:
"Pueden ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros domiciliados, así como las que se refieren a sus bienes".⁴

c) Calidad de cosa juzgada del laudo arbitral

- Inciso 1) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú:
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional :
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral."
- Artículo 59º de la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje:
" Los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 60º y 61º. El laudo tiene valor de cosa juzgada y se ejecutará con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo Sexto de esta sección."
- Artículo 83º de la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje:
"El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes."

2.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

No hay antecedentes del Tribunal Fiscal.

3. PROPUESTAS RECOGIDAS SOBRE EL TEMA

3.1. PROPUESTA:

(i) DESCRIPCIÓN:

"En un conflicto derivado de un convenio de estabilidad tributaria, suscrito por un contribuyente con el Estado Peruano, sometido a arbitraje, el Tribunal Fiscal debe acatar lo establecido en el laudo arbitral -considerandos y parte resolutiva-, mientras su nulidad no sea declarada por el Poder Judicial".

⁴ El texto citado corresponde al de la norma vigente al momento de suscribirse el Convenio con EDELNOR S.A., pero existía una norma similar en el artículo 1º de la Ley General de Arbitraje aprobada por Decreto Ley Nº 25935, vigente desde el 11 de diciembre de 1992 hasta el 5 de enero de 1996, esto es cuando se suscribieron los convenios de estabilidad de las otras empresas. Caber indicar que este párrafo fue modificado por el único artículo de la Ley Nº 26742, publicada el 11 de enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Pueden ser sometidos a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que celebren el Estado Peruano y las personas jurídicas de derecho público con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, inclusive las que se refieran a sus bienes, así como aquellas controversias residenciales derivadas de contratos celebrados entre personas jurídicas de derecho público, entre sí".



(ii) **FUNDAMENTOS:**

a) Suscripción del Convenio Arbitral

Conforme con el tercer párrafo del artículo 63º de la Constitución Política del Perú, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a arbitraje nacional o internacional, en la forma que lo disponga la ley.

En este sentido, el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, establece que en sus relaciones con particulares, el Estado podrá someter a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo a la legislación nacional o tratados internacionales, de los cuales el Perú es parte, toda controversia referida a sus bienes y obligaciones, siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.

Asimismo, el artículo 2º de la Ley de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 vigente cuando se suscribieron los convenios de estabilidad en los que se amparan las empresas eléctricas para sostener la inaplicabilidad de la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, establecía que podían ser sometidas a arbitraje nacional, sin necesidad de autorización previa, las controversias derivadas de los contratos que el Estado Peruano y las personas de derecho público celebren con nacionales o extranjeros domiciliados, así como las que se refieren a sus bienes.

Por su parte, el numeral 4) del artículo 1º de la Ley General de Arbitraje señala que están excluidas como materias arbitrales las directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de Derecho Público.

Con arreglo a este marco normativo, en los convenios de estabilidad jurídica suscritos con el Estado peruano, se incluyó una cláusula que señalaba que cualquier litigio, controversia o reclamación relativa a la interpretación, ejecución o validez del referido convenio sería resuelta mediante arbitraje de derecho.

Es al amparo de éas cláusulas que las empresas eléctricas y el Estado acordaron someter a un Tribunal Arbitral la controversia suscitada respecto a la aplicación de la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, cuyo resultado—en todos los casos—fue que no era aplicable a las empresas la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, en virtud de la estabilidad del régimen legal de Impuesto a la Renta.



b) Calidad de cosa juzgada del laudo arbitral

El arbitraje es una institución jurídica heterocompositiva basada en la autonomía de la voluntad, por la cual las partes en conflicto no llegan a una solución por sí mismas, sino que derivan tal labor a un tercero cuya decisión será de obligatorio cumplimiento⁵. En este sentido, el arbitraje se presenta como un medio de solución de conflictos caracterizado por una heterocomposición privada, toda vez que el árbitro es elegido por las partes, a diferencia de la heterocomposición pública, en la que es un órgano del Estado quien tiene el poder de solucionar el conflicto.

La institución del arbitraje, no obstante su uso normal como manifestación de la autonomía de las partes, ha tenido un reconocimiento constitucional y legal en nuestro ordenamiento.

Conforme con el inciso 1) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; y no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley General de Arbitraje señala que puede someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental, pudiendo extinguirse respecto de ellas el proceso judicial existente o evitando el que podría promoverse.

El artículo 59º de la Ley General de Arbitraje señala que los laudos arbitrales son definitivos y contra ellos no procede recurso alguno, salvo los previstos en los artículos 60º y 61º de dicha ley, indicando que el laudo arbitral tiene valor de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 83º de la ley establece que el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Pues bien, la cosa juzgada es una institución que se encuentra vinculada al principio de seguridad jurídica y al concepto de función jurisdiccional del Estado, entendiéndose como una calidad que adquieren las resoluciones judiciales, según la cual, una vez que el órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre

⁵ MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional. Proceso Civil*. Barcelona: Jose María Bosch Editor, Tomo II, p. 843.



conflicto de intereses, éstas se convierten en inmutables y definitivas⁶.

La cosa juzgada, entonces, se presenta como una característica exógena de los efectos de las resoluciones judiciales. Antes que ser un efecto de las resoluciones judiciales, se constituye como una exigencia política, una autoridad que el Estado otorga a las decisiones judiciales, en virtud de su potestad jurisdiccional dotándolas de carácter definitivo y en consecuencia inmutable.

En este sentido, el último párrafo del artículo 123º del Código Procesal Civil señala que la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178º y 407º de dicho cuerpo normativo.

La inmutabilidad de la cosa juzgada implica que en principio, salvo supuestos de excepción previstos en el ordenamiento, existe una prohibición de volver a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia⁷; en virtud de ello, el valor de cosa juzgada impide la revisión de las resoluciones por cualquier otra autoridad, sea administrativa o judicial.

En la línea de lo expuesto, los efectos externos de la resolución que constituye cosa juzgada, se contemplan desde un doble aspecto. Por un lado, hay un efecto negativo o excluyente, que supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura respecto de un conflicto jurídico entre las mismas partes y sobre el mismo objeto⁸. Además, hay un efecto positivo o prejudicial, que implica el deber de ajustarse a lo juzgado cuando haya que decidirse sobre una relación jurídica de la que la resolución, que constituye cosa juzgada, es condicionante⁹.

Ante la imposibilidad de que en alguna otra instancia se modifique lo resuelto por la resolución que adquiere la calidad de

⁶ En el mismo sentido, Devis Echandía señala que "el fundamento o la razón jurídica de la cosa juzgada, que explica por qué existe y se impone con su inmutabilidad y su definitividad tanto a los jueces como a las partes, está en la potestad jurisdiccional del Estado (...)

Así como de la jurisdicción emana el deber de proveer y juzgar, (...) así también emana de la voluntad del estado de darle carácter definitivo e inmutable a los efectos de la sentencia ejecutoriada..."

ECHANDÍA, Devis. *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Tomo II, 1985, p. 566-567.

⁷ Cabe precisar que esta característica general de las resoluciones judiciales, tiene excepciones. Por ejemplo, existe la posibilidad de cuestionar una sentencia cuando el proceso en el que se ha dictado se ha llevado a cabo vulnerando el debido proceso, también las resoluciones que resuelven demandas mediante las cuales se solicita la protección de un derecho constitucional, según la Ley de Habeas Corpus y Amparo sólo adquieren la calidad de cosa juzgada cuando amparan el derecho.

⁸ Este efecto es conocido como el principio del *non bis in idem*. MONTERO AROCA, Juan. Op. Cit. p. 365.

⁹ Montero Aroca ejemplifica este efecto de la siguiente manera: en un proceso se ha declarado que no existe una servidumbre de paso, en otro posterior en el que el dueño del predio no sirviente demande al dueño del predio no dominante por los daños y perjuicios derivados del paso, se ha de partir necesariamente de la no existencia de la servidumbre y operará como prejudicial respecto de la falta de derecho a seguir utilizando el camino. Ver. MONTERO AROCA, Juan. Op. Cit. p. 366.



cosa juzgada, las partes en conflicto están obligadas a acatar el fallo. Es sobre ellas que, en primer lugar recae los efectos de la resolución, así como sobre los terceros cuyos derechos dependen o se derivan de los de las partes.

En este sentido, el artículo 123º del Código Procesal Civil establece que la cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos; y que se pueden extender a los terceros, cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

En segundo lugar, surge la obligación de los órganos que resuelven conflictos, de abstenerse de resolver sobre un conflicto que ha sido materia de una resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, y el deber de ajustarse a dicha resolución al momento de resolver una controversia de la que ésta es condicionante.

Entonces, cuando el artículo 59º de la Ley General de Arbitraje le otorga al laudo arbitral el valor de cosa juzgada, significa que las partes que acordaron el convenio arbitral y que, surgido el conflicto, lo sometieron a laudo, están subordinadas y obligadas a aceptar y acatar el tenor del fallo del laudo arbitral¹⁰; ello, por el carácter inmutable y definitivo que como regla general caracteriza a la cosa juzgada, ya que en virtud de la ley el laudo se constituye en una decisión con todos los efectos de dicha institución.

Además, como el fundamento de la cosa juzgada es la seguridad jurídica, al otorgarse al laudo arbitral dicha calidad se busca la irrevocabilidad del fallo, es decir, que en ninguna otra instancia, ya sea administrativa o judicial, se emita un pronunciamiento sobre el conflicto jurídico sometido al arbitraje.

A ello hay que agregar que, la Administración Tributaria, como parte del Estado Peruano, y por lo tanto, parte del conflicto sometido a arbitraje, está obligada a cumplir lo resuelto mediante el laudo arbitral.

En conclusión, el Tribunal Fiscal, al igual que cualquier otro órgano administrativo o alguna instancia judicial, está impedido de resolver sobre la materia que ha sido objeto de arbitraje.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la calidad de cosa juzgada, alcanza no sólo a la parte dispositiva de la sentencia, sino también a los argumentos expuestos en la misma. Ello, porque sólo a partir de los fundamentos expuestos se podrá

¹⁰ MONTERO AROCA, Juan. Op. cit. p. 858.



establecer qué forma parte de la cosa juzgada. El conjunto fáctico y jurídico considerado por el órgano resolutor, no sólo sirven para motivar el fallo, sino que también permite determinar sobre lo que se ha juzgado.¹¹

c) Impugnación del laudo arbitral

Como se señaló anteriormente, el Tribunal Fiscal deberá acatar todo el laudo arbitral ya que adquiere la calidad de cosa juzgada no sólo la parte resolutiva, sino también los argumentos expuestos en los laudos, aunque los mismos se refieran a una materia sobre la cual exista duda acerca de si puede ser objeto de arbitraje¹².

Sin perjuicio de ello, al igual que las resoluciones judiciales que constituyen cosa juzgada, la inmutabilidad del laudo arbitral también tiene excepciones vinculadas con el control del exceso de poder de los árbitros, entre los que se encuentra el supuesto en que la materia resuelta en el laudo sea legal y contractualmente arbitrable.

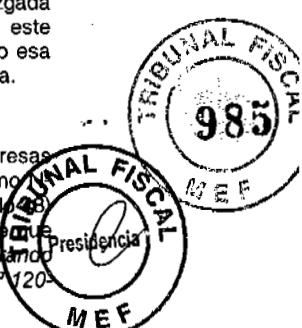
De acuerdo con lo establecido por el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje, contra los laudos arbitrales procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el artículo 73º de la ley. Agrega esta norma que el recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

Pues bien, el numeral 6) del artículo 73º de la Ley General de Arbitraje establece que el laudo arbitral podrá ser anulado, siempre y cuando la parte que alegue pruebe que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. Señala la norma que, en estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

¹¹ A modo de ejemplo, si en una sentencia se determina la pretensión de nulidad de un matrimonio, no cabe referir la cosa juzgada únicamente al fallo porque entonces estaría quedando incluidas en la cosa juzgada todas las causales de nulidad, cuando el demandante podría haber alegado sólo una causal. En este supuesto, la fundamentación de la causal serviría para establecer que la cosa juzgada comprende sólo esa causa, por lo que sería posible un proceso posterior en el que el demandante alegara cualquier otra causa.

MONTERO AROCA, Juan. Op. Cit. p. 375.

¹² Por ejemplo, los laudos que resolvieron las controversias planteadas entre el Estado y las empresas eléctricas, entre los considerandos, ya sea expresa o implícitamente, sostienen que el Decreto Supremo N° 120-94-EF no excede lo establecido en la Ley N° 26283. De ello no cabe duda, cuando en el considerando 42º del laudo arbitral que resolvió el conflicto con la empresa EDEL NOR S.A.A., se establece textualmente que "los alcances de la exoneración otorgada por la Ley N° 26283, mencionados en la parte final del considerando 42, fueron introducidos, sin transgredir dicha ley, al reglamentarse ésta mediante el Decreto Supremo N° 120-94-EF(...)".



De esta manera, se podrá solicitar la anulación del laudo cuando, no obstante verse sobre una materia que legalmente puede ser objeto de arbitraje, no haya sido incluida expresamente en la cláusula arbitral o que implícitamente se entienda que las partes la excluyeron del ámbito de competencia del arbitraje. También se podrá alegar que, al tratarse de una materia que legalmente no puede ser objeto de arbitraje, se debe entender que la misma no formaba parte de la cláusula arbitral.

Adicionalmente, el numeral 7) del artículo 73º señala que el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, supuesto en el cual la anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

De las normas analizadas se desprende que la vía para dejar sin efecto un laudo (o parte de él), en caso se considerase que los árbitros se hubieran excedido en su competencia, era la vía judicial. Es a esta vía a la que, de ser el caso, debió acudir el Estado, dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 71º de la Ley General de Arbitraje, computados desde el día siguiente a aquel en que se notificó el laudo arbitral, para cuestionar cualquier exceso que hubiera podido darse en su expedición, por lo que no habiéndolo hecho este Tribunal no puede sino aplicar lo resuelto, en cada caso, en los laudos correspondientes.

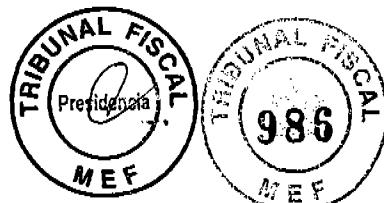
4. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA

“En un conflicto derivado de un convenio de estabilidad tributaria, suscrito por un contribuyente con el Estado Peruano, sometido a arbitraje, el Tribunal Fiscal debe acatar lo establecido en el laudo arbitral -considerandos y parte resolutiva-, mientras su nulidad no sea declarada por el Poder Judicial”.

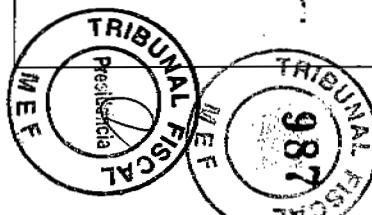
5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE, DE SER EL CASO, SE DERIVEN DE LOS CRITERIOS PROPUESTOS

El Tribunal Fiscal no puede emitir un pronunciamiento que implique una revisión de lo resuelto en un laudo arbitral.



ANEXO I
INFORMACIÓN DE EMPRESAS ELECTRICAS

	EDELNOR S.A.A.	LUZ DEL SUR S.A.A.	EDEGEL S.A.A.
Sociedad de la que se origina	EDECHANAY (absorbente)	LUZ DEL SUR S.A. (Hoy LUZ DEL SUR SERVICIOS S.A.A. – TECSUR)	EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DE LIMA S.A. (Hoy TALLERES MOYOPAMPA S.A.)
Origen	Fusión EDECHANAY (absorbente) y EX –EDELNOR S.A. (absorbida)	Escisión parcial LUZ DEL SUR S.A. (Hoy LUZ DEL SUR SERVICIOS S.A. – TECSUR), dando lugar a una nueva sociedad: LUZ DEL SUR S.A.A.	Escisión parcial EMPRESA DE GENERACIÓN ELECTRICA DE LIMA S.A. (Hoy TALLERES MOYOPAMPA S.A.) , dando lugar a una nueva sociedad: EDEGEL S.A.A.
Fecha de constitución de contribuyente (recurrentes)	26/8/1996	24/8/96	14/8/1996
Convenio de estabilidad aplicado para efectos del laudo	15/1/1996 (Suscripto por EDECHANAY, la absorbente)	18/8/1994 (suscripto por LUZ DEL SUR S.A., sociedad escindida, cuyos derechos fueron transferidos a LUZ DEL SUR S.A.A por Adendum de 25/4/97)	29/11/1995 (suscripto por EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE LIMA S.A., sociedad escindida, cuyos derechos fueron transferidos a EDEGEL S.A.A por Adendum de 16/6/1997)
Vencimiento del convenio	15/1/2006	18/8/2004	29/11/2005
Solicitud sometimiento a arbitraje	9/8/2001		11/1/2002
Arbitros	1. Jorge Avendaño 2. Baldo Kresalja, 3. Carlos Cárdenas	1. Mario Pasco (Presidente) 2. Shoschana Zusman 3. Teodoro Nichtawitz	1. Julio de Almeida 2. Jorge Santistevan de Noriega 3. Raúl Barrios
Fecha de laudo	22/11/2001	20/12/2001	22/4/2002
Fallo:	No se aplica la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034	No se aplica la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034	No se aplica la séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034



	EDELNOR S.A.A tiene derecho a calcular la depreciación y a considerar como costo computable, el íntegro del valor no depreciado de los activos revaluados adquiridos con ocasión de la fusión con Ex Edelnor.		
Votos que hacen laudo	3	2 ¹³	2 ¹⁴

ANEXO II

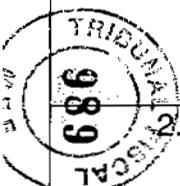
EMPRESAS ELECTRICAS: RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS LAUDOS REVISADOS				
ARGUMENTOS		EDELNOR S.A.A.	LUZ DEL SUR S.A.A.	EDEGEL S.A.A.
1. Competencia del Tribunal Arbitral:				
1.1. Está facultado para pronunciarse sobre la ejecución del convenio, entendida como la interpretación de las cláusulas pertinentes a fin de determinar cuales fueron las normas objeto de estabilización.		X	X	X
1.2. No está facultado para disponer que una entidad del Estado (SUNAT) realice o se abstenga de realizar una actividad administrativa que le es propia en materia de aplicación de normas tributarias		X	X	
1.3. No es competente para analizar o evaluar la legalidad y conveniencia al interés público de la fusión		X		
2. La séptima disposición transitoria y final de la Ley N° 27034, que introdujo cambios en el régimen de valorización y depreciación de activos revaluados no es aplicable a las empresas		X	X	X

¹³ Voto singular del doctor Nichtawitz. En este laudo, hacen voto la doctora Zusman y el doctor Pasco quien se pliega a la posición de la primera por considerar que incluso de concluirse que no se ha estabilizado la Ley N° 26283, el resultado sería idéntico al de considerarla estabilizada por cuanto en todo caso las normas aplicables para efectos de la determinación del costo computable y valor depreciable tendrían que estar recogidas en La ley del Impuesto a la Renta estabilizada, y dado que no podía ser el régimen especial de reorganización que esta preveía (por no encontrarse vigente en el periodo en que se estabilizó la ley), tendrían que aplicarse los artículos 20º, 32º y 41º de dicho cuerpo normativo, que establecen que el costo computable será el valor de adquisición, que en este caso fue el valor revaluado.

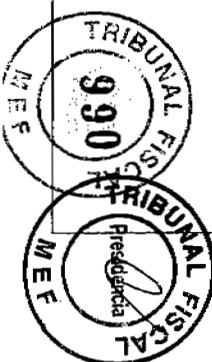
¹⁴ Voto singular del doctor Santistevan de Noriega.



que estabilizaron el régimen del Impuesto a la Renta al amparo de los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757.			
2.1. Las normas que rigen la determinación del costo computable o depreciación de los activos revaluados aplicables a las empresas con convenio de estabilidad son la Ley N° 26283 (incluyendo las prórrogas vigentes al momento de suscripción de los convenios) y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 120-94-EF (que no excede la ley sino la desarrolla). Estas normas forman parte de las normas estabilizadas por efecto de los convenios no pueden ser modificados por normas posteriores más beneficiosas o perjudiciales.	X	X	
2.1.1. Por integrar ambos el “régimen del Impuesto a la Renta” conforme a lo prescrito en las normas que regulaban la suscripción de los convenios	X	X	
2.1.1.1. Debido a la unidad de la hipótesis de incidencia, el régimen del Impuesto a la Renta es único y comprende todas las normas modificatorias, aclaratorias o ampliatorias vigentes en un periodo dado (inclusive las que modificaron tácitamente dicho régimen, en tanto se integran a ésta, así como los beneficios temporales), hayan o no sido consignadas expresamente en la cláusula que consagra el beneficio de estabilidad tributaria.	X		X
2.1.1.2. Debido a que las normas del Decreto Legislativo N° 774 que regulaban la reorganización de empresas no pudieron ser estabilizados al no estar vigentes cuando se suscribió el convenio (no había reglamento: RTF N° 594-2-2001/eran incompatibles con las normas de la Ley N° 26283 entonces vigentes que proponía un tratamiento tributario distinto, alterando o modificando el régimen general)		X	
EMPRESAS ELECTRICAS: RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS LAUDOS REVISADOS			
ARGUMENTOS	EDELNOR S.A.A.	LUZ DEL SUR S.A.A.	EDEGEL S.A.A.
2.1.1.3. Es irrelevante que al estabilizarse el régimen del Impuesto a la Renta coexistieran un régimen permanente y uno temporal para la reorganización de empresas, pues la garantía de estabilidad alcanzaría a ambos.	X		
2.1.2. Por que de la evaluación de la conducta previa a la suscripción del contrato y de la conducta que las partes tuvieron en su ejecución se evidencia que tal fue la intención de las partes contratantes (Estado/empresa eléctrica)		X	
2.1. El Estado participó y dio su visto bueno en la operación de reorganización de	X	X	



<p>la empresa, incluyendo en la aprobación del acuerdo de revaluación de los activos transferidos, beneficiándose con la percepción de nuevas acciones.</p>			
<p>2.1.2.2. En ejercicios anteriores la propia SUNAT no ha objetado la aplicación de la Ley N° 26283 y sus prórrogas, así como del Decreto Supremo N° 120-94-EF, lo que sólo es aceptable en tanto se acepte que la Ley N° 26283 y su reglamento estaban estabilizados, pues de lo contrario se habría incurrido en una causal de pérdida de la estabilidad.</p> <p>No es aceptable la interpretación que hace el Estado en el sentido que los artículos 17º del Decreto Legislativo N° 662, 45º del Decreto Legislativo N° 757 y 21º del Decreto Supremo N° 162-92-EF permiten que regímenes exoneratorios “excepcionales” referidos a un tributo cuyo régimen ha sido estabilizado, puedan considerarse no estabilizadas y aplicarse paralelamente por “fuera del convenio”. El sentido correcto de esta autorización es el de permitir aplicar, en forma adicional al régimen estabilizado, beneficios referidos a tributos o regímenes sectoriales distintos a los estabilizados.</p>	X	X	X
<p>2.1.3. Por que aún cuando la exoneración otorgada por la Ley N° 26283 (incluyendo las prórrogas correspondientes) y su reglamento era temporal, tal temporalidad sólo era aplicable para efectos de la exoneración de la ganancia de capital producto de la revaluación (i.e. efectuar nuevas reorganizaciones con el beneficio de la exoneración para la ganancia de capital), más no respecto de las reglas sobre costo computable y valor depreciable de los bienes transferidos como producto de una reorganización efectuada al amparo de esta norma. Ello por cuanto una reorganización de empresas debe ser vista como un supuesto de sucesión universal, en el que si bien formalmente aparecen involucradas dos empresas, una transferente y otra adquirente, para efectos tributarios se trata de una sola operación y, por lo tanto, de un único Impuesto a la Renta. Por ello, exonerar una parte de la operación (la transferencia) y gravar la otra (esto es la adquisición, al no permitir que el costo computable y la base de cálculo para la depreciación sea igual al valor del activo revaluado durante todo el periodo de depreciación), implicaría eliminar los efectos de la exoneración concedida, contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 26283, y modificar las proyecciones sobre la marcha económica de la empresa.</p>	X		



EMPRESAS ELECTRICAS: RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LOS LAUDOS REVISADOS			
ARGUMENTOS	EDELNOR S.A.A.	LUZ DEL SUR S.A.A.	EDEGEL S.A.A.
2.1.4. El Decreto Supremo N° 120-94-EF, que reglamenta la Ley N° 26283, no excede ni transgrede lo dispuesto en esta última ley, pues aunque esta última no señaló expresamente cuáles eran los efectos que la exoneración de la ganancia de capital originada en una reorganización de empresas tenía respecto del adquirente de éstos bienes, doctrinariamente se acepta que el correlato de este beneficio es el de permitir que este último considere como costo computable y valor depreciable de estos bienes el valor revaluado a fin de garantizar una efectiva exoneración por tratarse de un supuesto de sucesión universal.	X	X	X
2.2. Las normas que rigen la determinación del costo computable y depreciación de los activos revaluados al amparo de la Ley N° 26283 y transferidos a las empresas eléctricas son los artículos 2º del Decreto Supremo N° 120-94-EF y 32º y 41º del Decreto Legislativo N° 774, por ser de aplicación a la escisión el régimen del Impuesto a la Renta vigente y estabilizado en el Convenio de Estabilidad Jurídica.			X

